



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (39). TREINTA Y NUEVE.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **042/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el **Defensor Particular**, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, por el **Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal **45/2012**, instruido en contra de ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** **por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*" PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción. SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , dentro de los autos de la causa penal número 45/2012 por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, en agravio de los menores de edad de iniciales ****, y ***** , ambos de apellidos ****, (actualmente mayores de edad), representados por su*

madre identificada con las iniciales **** TERCERO.-
Atendiendo a lo expuesto en el resolutivo que antecede, se impone a *****, la pena total de once meses y veintinueve días de prisión y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia. En tal virtud se concede el beneficio de la conmutación de la pena a elección del sentenciado, en términos del artículo 109 del Código Penal en vigor en la Entidad, pues por un lado, la pena impuesta no excede de dos años de prisión, por otro, la multa no es menor a veinte ni mayor a doscientos días de salario, conmutación que lo es por cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que lo era a razón de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), arroja la cantidad de \$2,663.00 (dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.). CUARTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño atendiendo a lo establecido en el considerando décimo primero de la presente resolución. QUINTO.- Se amonesta al sentenciado *****, para que no reincida y adviértasele que en caso contrario, se impondrá una sanción mayor a la presente, conforme los diversos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; la que, tampoco es lesiva de los derechos del sentenciado, pues tiene su fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal. (POR IDENTIDAD JURÍDICA). SEXTO.- En términos de los artículos 48, fracción II y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*temporalmente los derechos civiles y políticos al ahora
 sentenciado ***** , misma que iniciara al
 momento de que quede firme la presente sentencia y que
 tendrá como duración la pena a compurgar, pues su
 imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se
 trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una
 consecuencia necesaria de la pena de prisión, aun ante la
 falta de solicitud del Ministerio Público. Lo que no le depara
 perjuicio al sentenciado la orden de suspenderlo en sus derechos
 políticos durante la extinción de la pena; cuenta habida que de
 conformidad con los numerales 46 del código sustantivo federal y
 38, fracción III, de la Constitución Federal, es consecuencia de la
 comisión del delito. SÉPTIMO.- Envíese Copia certificada de la
 presente resolución a las diversas autoridades señaladas en
 el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el
 Estado de Tamaulipas. OCTAVO.-
 NOTIFÍQUESE".-----*

----- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el el Defensor
 Particular, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en
 ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia
 del Estado, es competente para conocer del este asunto de
 conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución
 Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley
 Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en

vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veinte de junio del año en curso, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - Por otra parte, en esta Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el apelante sea el procesado o su defensor.-----

--- Cabe señalar que el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de *****, por ser penalmente responsable en la comisión del delito **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, delito previsto por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imponiéndole una sanción corporal de **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN** computables a partir de que reingrese a prisión, ya que se encuentra en libertad caucional, pena CONMUTABLE por cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que lo era a razón de \$53.26 (cincuenta y tres pesos 26/100 m.n.), arroja la cantidad de \$2,663.00 (dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.), esto ya que dicha pena no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

excede los dos años de prisión, y a la que se le deberá de abonar dos días que estuvo detenido por el presente delito. Condenándolo al pago por concepto de reparación del daño.-----

--- Los hechos consisten en que desde el año dos mil nueve dicho acusado no proporciona alimentos a sus menores hijos, esto, a pesar de existir un convenio mediante el cual se obligaba a otorgar la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos con 00/100 MN.) en pagos mensuales de \$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100 M.N.), adicional a la pensión alimenticia de \$500.00 (Quinientos pesos con 00/100 M.N.) semanales, lo cual no cumplió.-----

- - - Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que en el asunto que nos ocupa se encuentra involucrado una persona menor de edad como víctima, por ello, la presente apelación no está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que en suplencia oficiosa de la queja, en favor de la víctima, podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer el sentenciado y el defensor en sus agravios, ejerciendo en este asunto el control de constitucionalidad a favor de ésta, pues el mismo tiene como propósito fundamental que prevalezcan los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro

persona, equiparando los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido en un mismo plano, con rango constitucional, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción V de nuestra Carta Magna, mismo que consagra el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad tutelado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos

*concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos",
provenientes de la Organización de las Naciones
Unidas."-----*

--- Lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, lo es precisamente el derecho a recibir alimentos de parte de sus padres, y es de ahí de donde emanan los derechos de los niños; tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido de los artículos 3 y 19 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, que señalan:-----

*"**Artículo 3.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicos o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de del niño."-----*

*"**Artículo 19.** Los estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativa, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- El diverso artículo 19 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula:-----

*“**Artículo 19.-** Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”-----*

--- Respecto al interés superior del menor, el artículo 4º Constitucional, señala:-----

*“**Artículo 4º.** ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....”-----*

--- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tienen el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario

para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

----- Por otra parte, la **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, establece en sus diversos apartados lo siguiente:-----

"Artículo 2.- *El objeto de esta Ley es:-----*

--I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos."-----

--III.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso."-----

"Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:-----*

---VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares, y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.-----

--X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.”-----

*“**Artículo 14.** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos...”-----*

*“**Artículo 18.** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”-----*

--- Disposiciones legales que concuerdan con las estipuladas en la **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que en la especie señalan:-----

*“**Artículo 6.** Toda víctima u ofendido tiene derecho a:-----*

--V. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos,

así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenazas de que pudieren ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros.”-----

XVI. *Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales.”-----*

“Artículo 10. *Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberán denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.”-----*

--- Ahora bien, la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en su artículo 3 dispone:-----

“Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:-----

---**A.** el interés superior de la infancia...-----

---**D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.-----

---**E.** El de tener una vida libre de violencia.-----

---La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."-----

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del

artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”. -----

--- Bajo ese marco legal, esta Sala procede ex officio a ejercer el control constitucional a favor de la parte ofendida o víctima de este ilícito, al tratarse de dos menores de edad, a quien en lo conducente se le conocerá únicamente como ***** Y ***** con el fin de proteger su identidad, colocándole sus derechos en el mismo plano de igualdad del procesado.-----

--- En esas condiciones, en la presente resolución se velará por la protección de los menores, tomándose las medidas necesarias para evitar que vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y de alguna forma contribuir a prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que este Tribunal está obligado a subsanar de oficio los agravios que advierta en favor de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

menores ofendidos, víctimas del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** por el cual se condenó a ***** , y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, este Tribunal atendiendo a las disposiciones internacionales, constitucionales y normales legales aplicables al caso, anteriormente transcritas, no advierte ningún agravio que hacer valer a favor de los menores ***** Y *****.

- - - **SEGUNDO.** En la audiencia de vista celebrada el día veintinueve de junio del año en curso, la Defensora Pública, solicita la suplencia de la queja en favor de su representado. En tal virtud, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su

*omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida
y sólo en lo referente a la reparación del daño”.-----*

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

- - - Lo anterior sin afectar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **TERCERO.** La conducta ilícita que se le imputa a ***** **por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** respecto a éste, se tiene la **DENUNCIA DE HECHOS** llevada a cabo por la ofendida de identidad reservada *****, en representación de sus menores hijos de iniciales *****, y *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas se duele de lo siguiente:-----

*"... Por espacio de doce años, la suscrita ofendida y el ahora inculpado ***** , sostuvimos una relación de unión libre y de dicha relación procreamos dos hijos, mismos que les impusimos por nombres de ..., ambos de apellidos ... y que a la fecha cuentan con doce y trece años de edad respectivamente afirmación que acontece con sus registros de nacimientos debidamente certificados ante la C. Oficialía Segunda de esta Ciudad Mante, Tamaulipas y bajo los siguientes datos registrales, el primero de mis menores hijos mencionados en el presente Capítulo quedó asentado *****; y el segundo de mis hijos mencionados, certificó la Oficialía ***** , ahora bien, para robustecer aun más mi aseveración, se adjuntan al presente libelo, las referidas documentales públicas, medio de prueba convictiva, de las cuales al hacer su determinación, le solicito*

*se les dé todo su valor legal probatorio y que por derecho le corresponde. 2.- Es el caso, de que fue el día 22 de Octubre del año 2009, el multicitado inculpado, sin que existiera algún motivo, razón ni mucho menos causa que lo justifique, además sin darme ninguna explicación, abandonó el domicilio conyugal establecido en el Ejido ***** de este municipio, además sin importarle en lo más mínimo la gravedad de peligro, más no de resultado sobre la situación en que iban a quedar nuestros menores hijos, porque además fue omiso en dialogar de la apremiante necesidad sobre sus alimentos para poder subsistir. 3.- Así las cosas, sin atender tan siquiera mis súplicas de que no iba a ser posible para mí superar el daño moral, psíquico y económico referente al abandono, en ese momento se retiró, sin que a la fecha exista el acercamiento con mis hijos, únicamente la suscrita ofendida en tres ocasiones he tenido cierta comunicación por vía telefónica, es cuando aprovecho para decirle me apoye económicamente para sacar adelante a mis hijos, en la misma, su respuesta es negativa, además me desvía la conversación, diciéndome que no me va a ayudar y que le haga como yo quiera, a sabiendas de que percibe buenos ingresos económicos por concepto de pago de renta que le hacen, y de los beneficios de Gobierno Federal Procampo. 4.- Es bien sabido por el multicitado inculpado, de que los gastos que se generen en la alimentación, estos se han incrementado por el alto costo de la vida, sin pasar por alto que mi hijo de nombre ... también cursará sus estudios de secundaria, institución escolar que exige un sinfín de material didáctico, inscripción, uniforme,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

calzado, sin dejar de incluir gastos de medicina en caso de enfermedad, dichos conceptos aquí mencionados me es por demás imposible sufragar para sacar adelante a mis menores hijos, ya que no cuento con ningún ingreso económico, además mis amistades y familiares que me rodean ya no han querido brindarme apoyo; además es importante mencionar a esa H. Representación Social, de que el multicitado inculpado percibe lo suficiente en dinero por concepto de pago de renta al celebrar contratos de arrendamiento y recibir los beneficios de Gobierno Federal PROCAMPO, ya que es titular de derechos parcelarios en los ejidos que comprenden Felipe Ángeles y El Refugio municipio de esta localidad, más sin embargo, por motivos que la suscrita desconozco ha sido por demás omiso en proporcionar los medios económicos o recursos suficientes y necesarios para atender las necesidades de subsistencia, precisamente desde el día 30 DE OCTUBRE EL AÑO 2009, FECHA EN QUE DE MANERA POR DEMÁS CRIMINAL DEJÓ A MIS MENORES HIJOS EN EL MÁS COMPLETO DE LOS ABANDONOS, ES DECIR DESDE HACE MÁS DE 20 MESES, EXISTIENDO EN LA ACTUALIDAD UN ESTADO DE PELIGRO, MÁS NO DE RESULTADO. Por lo manifestado dentro del Capítulo de Hechos, me vi en la urgente e imperiosa necesidad de recurrir ante esta institución de buena fe, a bien de que se hiciera eco a mis reclamos, y de ser posible con las más amplias facultades que la propia Ley de la Materia le confiere, exigir de oficio la correspondiente REPARACIÓN DEL DAÑO, ya que toda

persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo...".---

- - - En fecha trece de julio de dos mil once, se lleva a cabo la COMPARECENCIA DE ***** (representante de los menores) y ***** (indiciado), quienes ante el Agente del Ministerio Público manifestaron:-----

*"... Que comparecemos ante esta representación social toda vez que hemos llegado a un acuerdo para solucionar este conflicto para lo cual acordamos lo siguiente: en uso de la palabra el señor ***** , manifiesta que le ofrece a la señora ***** , darle la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) por lo que corresponde a las cantidades que antes no le había dado para la alimentación de nuestros hijos y me comprometo a darle por mes la cantidad de cinco mil pesos que serán abonados a el adeudo de treinta y cinco mil pesos y dos mil pesos mas por mes por cuanto hace a lo sucesivo para los alimentos de nuestros hijos, sumando la cantidad de siete mil pesos mensuales, aclarando que cuando llegue a cubrir la cantidad de treinta y cinco mil pesos ya no le daré siete mil pesos mensuales solamente le daré la cantidad de dos mil pesos mensuales, que corresponde al pago total de alimentos de nuestros menores hijos ..., en la inteligencia que la cantidad semanal que corresponde cera de quinientos pesos sumada hace la cantidad de dos mil pesos mensuales que recibirá por medio de deposito a una cuenta bancaria que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la señora *****, me diga que le deposite, y esto será a partir de el día 15 de Agosto del año actual. siendo todo lo que deseo manifestar en esta acto se le concede el uso de la palabra a la señora *****, Quien manifiesta que estoy de acuerdo con la propuesta de el señor *****, y como manifiesta que me depositara en una cuenta bancaria a la cual después le proporcionare el numero de cuenta del banco HSBC, para que realice el deposito del dinero que por concepto de pensión de alimentos se realizara a favor de nuestros menores hijos ..., y que de momento me no me comprometo a otorgarle el perdón ministerial y una vez que me sea cubierto el retroactivo de los treinta y cinco mil pesos que es en la fecha 15 de febrero del dos mil doce me comprometo a otorgarle el perdón ministerial, y es todo lo que deseo manifestar ...".-----

--- Posteriormente se tiene la **Comparecencia de la ofendida *******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, (foja 85), en fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en la que manifiesta:-----

"... Que comparezco en forma voluntaria a fin de manifestar que mi esposo ***** no ha cumplido con el convenio que hicimos, ya que nunca me hizo un solo deposito ni me dio dinero y yo si le dí mi numero de cuenta donde me puede depositar par que el tuviera como comprobar que si cumplía, pero no lo hizo, y en este momento exhibo el estado de cuenta pero solo son de tres

*meses de diciembre 2011 y enero y febrero de este año porque solo me dan por tres meses atras, para que vean que no se me hizo ni un deposito, solo tengo seis mil pesos en la cuenta que me dio mi mama ***** en enero de este año de unas vaquitas que ella tenia y le debían dinero y de eso que le pagaron mi mama me dio seis mil pesos para que los guardara para alguna emergencia que se me presentara y ese dinero no lo toco porque es para algún imprevisto, pero en el estado de cuenta se puede ver que mi esposo no ha cumplido como pactamos en el convenio y yo lo que pido es que se siga con este expediente para que la ley lo haga cumplir con su compromiso de mantener a mis hijos ...".-----*

--- En fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce, el Agente del Ministerio Público determina Ejercer Acción Penal en contra de ***** como probable responsable en la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** en agravio de los menores **** Y **** y en fecha primero de enero del dos mil dieciocho se emite el Auto de Formal Prisión por parte del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial.-----

--- Continuando con la secuela procesal, hasta el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós, el juez de primera instancia decretó cerrado el período de instrucción y posteriormente señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de vista, la cual se celebró, el veinte de abril del dos mil veintitrés.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- El diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, se dictó la sentencia definitiva en la causa, en la que se condenó al referido procesado, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** en agravio de los menores ***** Y *****, misma con la cual se inconformó el defensor particular, recurso que aquí se resuelve.-----

- - - **CUARTO.** Sin entrar al fondo de estudio, este Tribunal de alzada, advierte una primera violación al procedimiento que causa agravio al sentenciado, misma que se hace valer de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor y que consistente en que en se advierte dos pruebas que fueron ofrecidas por su defensor público y las cuales no fueron desahogadas y si bien es cierto obra registro de que diverso defensor del oferente se desistió de las mismas, no se contó con la ratificación de dicho desistimiento por parte del encausado.-----

---- En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el defensor público *****, al término de la Declaración Preparatoria de su representado, ofreció las siguientes probanzas:

--- 1.- La AMPLIACIÓN DE DECLARACION DE LA OFENDIDA ***, siendo aceptada mediante acuerdo de esa misma fecha.-----

--- 2.- La DECLARACION TESTIMONIAL DE *****,
siendo aceptada mediante acuerdo de esa misma
fecha.-----

--- En fecha ocho de julio del dos mil veintidós el defensor
particular ***** presenta escrito mediante el cual se
desiste de ambas pruebas ofrecidas por diverso representante del
encausado, y en fecha once del mismo mes y año, el Juez de
Origen acuerda dicha promoción electrónica teniéndole por
desistido de ambas probanzas, sin que previo a eso diera vista al
encausado a efecto de que se manifestara si desea o no ratificar
dicho desistimiento.-----

--- Por lo anterior se tiene que no fue ratificado dicho
desistimiento por parte de *****,
obra en el expediente que se hubieran llevado a cabo, violando
con ésto sus derechos fundamentales.-----

- - - En efecto, es facultad exclusiva de la defensa ofrecer pruebas
para beneficiar la situación jurídica del inculpado y si éstas son
admitidas, pero no se desahogan, es indudable que se ve afectada
la garantía de defensa del procesado, toda vez que dentro de las
atribuciones del defensor no se encuentra la de realizar actos que
perjudiquen al reo, como lo es el desistirse de las pruebas que
ofreció, máxime si las mismas ya se habían admitido.-----

--- Sirve como jurisprudencia¹ que a la letra refiere:-----

1 Novena Época, bajo el número de registro 164544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/25, Página: 1843



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA. El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión”. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.---**

--- En virtud de lo anterior, el Juez de Origen deberá de requerir tanto al encausado como a su defensor para efecto de que se pronuncien respecto a si insisten o no en el desahogo de las probanzas detalladas consistentes en la Ampliación de Declaración de la ofendida ***** y la Declaración Testimonial de *****.

- - - **QUINTO.** Por otra parte, otro agravio que se advirtió por parte de este Tribunal de Alzada es que el juez fue omiso en dictar acuerdo mediante el cual se encontraba próximo a agotarse el

periodo de instrucción, sin embargo, el Titular de Órgano Jurisdiccional, tenía la obligación legal de hacer del conocimiento de las partes, con el objeto llamar la atención a los intervinientes del proceso, de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; en consecuencia, si el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola en perjuicio del acusado el debido proceso.-----

--- En ese orden de ideas, el juez del proceso, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, decretó el cierre de la instrucción (Foja 751 Tomo II), sin que previo a ello, hubiera requerido de manera personal a todas las partes para que dentro de los siguientes diez días al requerimiento ofrezcan pruebas y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando estaba en posibilidad legal de decretar el cierre de la instrucción, violando en consecuencia las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio del acusado, especialmente las contenidas en los artículos 98 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen lo siguiente:-----

"Artículo 98.- *Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior...".---

"Artículo 309.- *La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses. Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código."---*

--- Al respecto, al tratarse de un requerimiento para las partes, el mismo debía notificarse personalmente, tal y como lo señalan los dispositivos legales anteriormente invocados; sin embargo, dicho requerimiento no se llevó a cabo, lo que lo privo del término correcto de diez días para realizar sus manifestaciones motivo por lo cual se considera se inobservó el contenido de los numerales anteriormente transcritos, pues omitió emitir dicho acuerdo para proceder a llevar a cabo dichas notificaciones de manera personal

otorgando el término legal previsto tal y como se ordena en dichos
dispositivos.-----

--- Es aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia sostenida
por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Tesis
XIX.2o.P. T. J/2, página 1014, del siguiente título y
contenido:-----

**"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO
PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA
DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE
PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL
PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO
PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS
SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE
TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS).-** *El segundo párrafo del artículo 309 del
Código de Procedimientos Penales para el Estado de
Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que
si transcurrido el término de quince días después de
dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen
prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta
circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su
defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los
diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas
que tuvieren, y que si las partes no lo hicieren en este
término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculpado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”-----

- - - **SEXTO.** Un último agravio se advierte en suplencia de la queja en favor del sentenciado, consistente en que ***** no estuvo presente en la Audiencia de Vista llevada a cabo en fecha veinte de abril del dos mil veintitrés a pesar de que en la constancia aparece que si estuvo presente.-----

--- Esto se advierte, ya que a pesar de que su nombre se encuentra al inicio entre los comparecientes, al momento de otorgar el uso de la palabra, el Juez es omiso en otorgársela al encausado, así mismo al momento de estampar las firmas de los asistentes, solamente se encuentran plasmadas las del Agente del Ministerio Público y del Defensor Particular, por lo que se tiene que no se encontraba presente el encausado *****-----

--- La presencia del acusado es legalmente obligatoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 335.- *En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como al acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismos, agostados (sic) los alegatos de las partes, el Juez declarara visto el proceso y citará a las partes para oír sentencia".-----*

---- Como tesis orientadora tenemos la ubicada en la Novena Época, bajo el registro: 192283, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: X.1o. J/15, Página: 834 que a la letra especifica: -----

"AUDIENCIA DE VISTA. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL SU CELEBRACIÓN SIN LA COMPARECENCIA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el inculpado debe concurrir a todas las audiencias y, en caso de no hacerlo, el juzgador adoptará las medidas adecuadas para garantizar ese derecho; por lo tanto, si la responsable llevó a cabo la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

audiencia de vista sin la comparecencia del procesado, viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías individuales tuteladas por el artículo 14 de la Carta Magna, atento que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de las partes, pues en la referida audiencia el inculpado puede solicitar el desahogo de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del referido código, y su inasistencia le impide ejercer ese derecho". PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

---- En esa tesitura, y por las razones antes señaladas se considera que al no contar con la presencia del acusado ***** en la Audiencia de Vista, es que se trasgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del acusado, consagradas en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 381, fracción XVI, del Código Procedimientos Penales en vigor, dejándose en estado de indefensión.

--- En tales circunstancias, se ordena la reposición del procedimiento tomando en consideración que debe prevalecer sobre la pronta impartición de justicia, la garantía de audiencia y del debido proceso que ofrecen a favor de toda persona imputada los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - - Se apoya lo anterior, en el contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2020, Materia Penal, Tesis: III.1o.P J/13, página 980, que a la letra reza lo siguiente:-----

"DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.- *Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.”:-----

- - - En las relatadas condiciones, este Tribunal de Alzada en suplencia de la queja oficiosa, hace valer cuatro agravios en favor del sentenciado ***** al advertirse las violaciones de los derechos fundamentales en su perjuicio, por lo que lo procedente es decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a efecto de que el Juez de primer grado:-----

--- **I.-** Requiera tanto al encausado como a su defensor para efecto de que se pronuncien respecto a si insisten o no en el desahogo de las probanzas detalladas consistentes en la Ampliación de Declaración de la ofendida *** y la Declaración Testimonial de *****.-----

--- **II.-** Requiera personalmente al sentenciado, su defensor y el ministerio público a efecto de que dentro de los siguientes diez días siguientes al requerimiento manifiesten si están de acuerdo con la terminación del período de instrucción o si tienen otras pruebas que aportar dentro del proceso, y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando el Juez deberá decretar el cierre de la instrucción, continuando con la secuela procesal hasta dictar una

nueva sentencia ajustada estrictamente a derecho con plena libertad de jurisdicción.-----

--- **III.-** Tomar las medidas pertinentes a efecto de que a la Audiencia de Vista comparezan las partes del proceso, incluido el procesado *****.-----

--- Por todo lo reseñado con antelación queda sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 751 Tomo II), y en esta Instancia sin entrar al fondo del asunto, y al advertirse violaciones de los derechos fundamentales del acusado *****, se procede a dejar **INSUBSISTENTE** la sentencia condenatoria número trescientos treinta y cuatro (334) de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés dictada dentro del proceso 45/2012 por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Mante, Tamaulipas.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves perjuicios a tanto al acusado como a la víctima u ofendido del delito.-----

--- Por último, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima necesario reiterar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata llevar a cabo las providencias necesarias a fin de que se verifique lo aquí ordenado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectó violación a un derecho humano del acusado y que este debe ser reparado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve :-----

- - - **PRIMERO.** Sin entrar al fondo del asunto, en suplencia de la queja este Tribunal encuentra tres agravios a favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como en pro del irrestricto respecto a los derechos de las partes del proceso en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia condenatoria número trescientos treinta y cuatro (334), de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso 45/2012 por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, instruido en contra de ***** , por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.**-----

- - - **TERCERO.** En esta Instancia se ordena llevar a cabo la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, quedando en consecuencia sin efecto el auto de cuatro de noviembre de dos mil

veintidós que decretó el cierre de la instrucción, para que el Juez de la causa de cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, decrete nueva resolución apegada a derecho y con plenitud de jurisdicción.-----

- - - **CUARTO.** NOTIFÍQUESE con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

- - - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**-
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón
L´GEGJ/L´CFC/ATRR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la número treinta y nueve dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE JULIO DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.